

cargo, sin solicitar licencia, 12 de junio de 1995, como lo establece el Artículo 183 de la Constitución Nacional. Entonces de cuántos días dispone el Alcalde electo para ausentarse de su cargo, sin necesidad de mediar trámite de Licencia?

(el subrayado es nuestro).

Señora MAYIN CORREA Alcaldesa del Distrito de Panamá

En nuestro sistema constitucional el Presidente de la República, como Primera Autoridad de la Nación ha tenido un trato especial en lo atinente a las licencias que se le conceden para separarse del cargo. Así tenemos que el artículo 183 de la Constitución Nacional, sobre dicha materia señala:

Aviso: el recibo de su Nota D.A. 1081, fechada el 29 de mayo pasado, por medio de la cual solicita una aclaración con relación a la primera pregunta que usted nos formuló a través de la Nota D.A. 773 de 18 de abril de 1995.

Dicha pregunta es del siguiente tenor: "¿De cuántos días dispone el Alcalde electo para ausentarse de su cargo, sin necesidad de mediar trámite de licencia? y ¿Ante qué autoridad debe solicitar la licencia?"

¿De cuántos días dispone el Alcalde electo para ausentarse de su cargo, sin necesidad de mediar trámite de licencia? y ¿Ante qué autoridad debe solicitar la licencia?"

Sobre el particular, este Despacho considera que en la consulta Nº 81 de 23 de mayo de 1995, se contestó en forma clara dicha interrogante. Es más, se hizo mención de las normas generales del Código Administrativo que se refieren al derecho de licencias que tienen los funcionarios públicos, así como a las normas contenidas en la Ley 2 de 1987, reformada por la Ley 19 de 1992, que aluden al funcionario que concede las licencias y vacaciones a los Alcaldes.

Por otra parte, manifestamos que el artículo 183 de la Constitución Política, sólo lo es aplicable al Presidente de la República.

Su inquietud se encuentra plasmada en el párrafo que me permito reproducir:

"En atención a la situación planteada y comparable con las actuaciones del Presidente de la República aplicando la analogía como principio de interpretación de normas, el primer mandatario puede ausentarse hasta por diez (10) días de su cargo, sin necesidad de solicitar licencia." Artículo 122.

Legislativa Permanente de que trata el cargo, sin solicitar licencia para ello, como lo establece el Artículo 183 de la Constitución Nacional. Entonces de cuántos días dispone el Alcalde electo para ausentarse de su cargo, sin necesidad de mediar trámite de Licencia?

(el subrayado es nuestro). conocerá de ella, para aceptarla o negarla, la Asamblea Nacional, y en receso de

En nuestro sistema constitucional el Presidente de la república, como Primera Autoridad de la Nación ha tenido un trato especial en lo atinente a las licencias que se le concedan para separarse del cargo. Así tenemos que el artículo 75 de la Constitución Nacional, sobre dicha materia señalaba:

Constitución Nacional de 1904.

"ARTICULO 75: El Presidente de la República o el encargado del Poder Ejecutivo podrá separarse del ejercicio de sus funciones con licencia que será concedida por la Asamblea Nacional, y en receso de ésta, por la Corte Suprema de Justicia.

Por motivo de enfermedad bastará el aviso previo a la respectiva Corporación."

La Carta Política de 1941, en su artículo 111 disponía:

En ausencia del Vicepresidente de la República o el ciudadano que lo reemplace podrá separarse del ejercicio de sus funciones con licencia que será concedida por la Asamblea Nacional y en receso de ésta, por la Corte Suprema de Justicia. Por motivo de enfermedad, bastará el aviso previo a la respectiva

La incorporación. La Constitución fue reformada por el Acto Constitucional de 1983, y la materia relacionada con las licencias del Presidente de la República, en los artículos 162 y 163 del siguiente tenor literal:

El Texto Fundamental de 1941, en su artículo 146, señala:
"ARTICULO 162: El Presidente y los Vicepresidentes de la República sólo podrá separarse de sus funciones con licencia que en ningún caso será mayor de seis meses y que será concedida por la Asamblea Nacional y, en receso de ésta, por la Comisión Legislativa Permanente de que trata el artículo 122.

requerirá licencia de la Asamblea Legislativa Permanente de que trata el artículo 122.

El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional mientras se encuentre en ejercicio de sus funciones.

La infracción de esta norma acarrea pérdida del cargo.

En caso de renuncia conocerá de ella, para aceptarla o negarla, la Asamblea Nacional, y, en receso de ésta, la Corte Suprema de Justicia.

La Constitución Política de 1972 en su versión original, en el artículo 168 decía así:

"ARTICULO 168: EL Presidente y Vicepresidente de la República sólo podrán separarse de sus funciones mediante licencia que no será mayor de seis meses, la cual les concederá el Consejo de Gabinete, y no podrán ausentarse del territorio nacional sin permiso de dicho organismo por más de treinta días cada vez.

Durante el ejercicio de la licencia del Presidente éste será reemplazado por el Vicepresidente, quien tendrá el título de Encargado del Órgano Ejecutivo.

En ausencia del Vicepresidente de la República, corresponderá el ejercicio de sus funciones a uno de los Ministros de Estado escogido por el Presidente de la República, que reúna los requisitos para ejercer dicho cargo y tendrá el título de Encargado de la Vicepresidencia de la República."

La actual Constitución fue reformada por el Acto Constitucional de 1983, y la materia relacionada con las licencias del presidente de la República, fue regulada en los artículos 182 y 183 del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 182: El Presidente y los Vicepresidentes de la República podrán separarse de sus cargos mediante licencia que cuando no exceda de noventa días les será concedida por el Consejo de Gabinete. Para la separación por más de noventa días,

requerirá licencia de la Asamblea legislativa.

Durante el ejercicio de la licencia que se conceda al presidente de la República para separarse de su cargo, a nivel de la Comisión de 1972, se realizará este por el Primer Vicepresidente y, en defecto de éste, esta materia. Por la consulta, nos permitimos consultar a usted: este título de Encargado de la Presidencia de la República.

Cuando por cualquier motivo las faltas del Presidente no pudieran ser llenadas por los Vicepresidentes, En ejercerá la Presidencia uno de los Ministros de Estado, que éstos elegirán por mayoría de votos, quien deberá cumplir los requisitos necesarios para una ser Presidente de la República. Y que tendrá el título de Ministro Encargado de la Presidencia de la República en la En los planes señalados por este artículo y el siguiente se incluirá por los días inhábiles. De acuerdo con reducir los términos. Donde no

"ARTICULO 133 y El Presidente y de la República podrá ausentarse del territorio nacional, en cada ocasión, sin pedir licencia del cargo, a la Presidencia que sale electo por el

1. Por un periodo máximo hasta de diez días sin necesidad de autorización alguna, creo que sus intereses privados deben quedar archivados
2. Por un periodo que exceda de diez días y no sea mayoría de treinta días, con autorización del Consejo de Gabinete. que una serie de cosas privadas de él que creo que podría
3. Por un periodo de mayor de treinta días, con autorización de la Asamblea Legislativa. Si el Presidente se ausentare por más de diez días, se encargará de la Presidencia el Primer Vicepresidente, y en defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Quien ejerza el cargo tendrá el título de Encargado de la Presidencia de la República. Si el Segundo Vicepresidente no pudiere encargarse, lo hará uno de los Ministros de Estado, según lo

Puede hacer sus actividades privadas establecido en el artículo 182." sus

Sobre este t6pico, debemos se1alarse que a nivel de la Comisi6n Revisora de la Constituci6n Pol6tica de 1972, se realizan debates muy interesantes en torno a esta materia. Por la importancia que tiene para esta consulta, nos permitimos transcribir las partes m1s relevantes:

"LICDO. GUILLERMO ENDARA: Yo querfa explicar muy brevemente mi posici6n respecto a este art6culo 168 bis. En primer lugar, estoy de acuerdo con la moci6n presentada por el Licdo. Jos6 A. Sossa, de reducir los t6rminos. Incluso estaba por redactar una posible modificaci6n para que concordara al t6rmino de quince d6as con el de diez que aparece en la segunda parte, para que hubiera cierta uniformidad, pero parte por decir que estoy de acuerdo con reducir los t6rminos. Donde no estoy muy convencido y quiero explicar las razones, es en la propuesta hecha por el Doctor Mario Galindo. Indudablemente el Presidente que sale electo por el voto popular del pueblo paname1o, se debe al pueblo paname1o durante esos cinco a1os; creo que sus intereses privados deben quedar archivados durante ese t6rmino, pero no hay que negar que 6l si tiene una vida privada, tiene hijos, tiene hijas, salud, tiene una serie de cosas privadas de 6l, que creo que podrfa cumplirlas perfectamente bien con una salida del pa6s en un per6odo como se dan varias veces durante el a1o en Panam1. Como por ejemplo, la 6poca de carnavales, la 6poca de Semana Santa, ciertas 6pocas donde un Presidente spodria salir por diez d6as o m1s para atender posiblemente a una hija, visitar una hija que tenga estudiando en determinado pa6s, o que se vaya a hacer un chequeo m6dico en determinado pa6s. Hay ciertas cosas que 6l puede hacer sin contradecir ese inter6s p6blico que debe privar.

Puede hacer sus actividades privadas sin desmadro en forma alguna de sus actividades públicas, y mediante viajes cortos al extranjero. Por lo tanto, lo considero que podrían darse salidas al Presidente por menos de diez días sin necesidad de entrar a ver si son actividades oficiales como no se dijere algunas. O sea dicho varios, es prácticamente equivalente.

DR. JORGE FABREGA: Muchas gracias Licdo. Endara. Tiene la palabra el Licdo. José A. Sossa, luego el Dr. Galindo y el Dr. Ricordi vacaciones siguiendo en algún sitio, que

LICDO. JOSE A. SOSSA: Sólo quería hacer la observación de que el Secretario de la Comisión al leer la propuesta del Comisionado Galindo, omitió "en cada ocasión". Misión de oficial y que dejó un poco al país.

DR. MARIO GALINDO: Es lo omití yo, creo que sale sobrando. Muchas gracias.

LICDO. JOSE A. SOSSA: Tú lo omitiste? Bueno si fuera así, entonces yo quisiera manifestarme en contra de que se elimine la frase "en cada ocasión", porque si no lo que estaríamos es limitando durante todo el período para el que fue electo el Presidente, estaríamos limitando el período para el cual puede salir sin autorización. Por lo menos así entiendo que yo que quedaría la redacción. En todo caso, hago la observación, de que a mi juicio de omitirse la frase "en cada ocasión", que por estaríamos estableciendo un tiempo tope durante el período presidencial, al cual la Constitución tiene que estar

DR. JORGE FABREGA: Muchas gracias Licdo. Sossa. Tiene la palabra el Dr. Galindo.

DR. MARIO GALINDO: No me opongo en absoluto a que se restablezca la frase "en cada ocasión". Me quería referir a las palabras del Doctor Endara, porque me parece que la Constitución es lo suficientemente alguna de sus hijos o de él mismo y

generosa en materia de concesión de licencias como para que si el Presidente desea ausentarse del país, a fin de atender asuntos netamente privados, lo haga en ejercicio de la facultad que está prevista en el artículo 168, que como bien dijere alguien, o han dicho varios, es prácticamente equivalente a que el Presidente se pida licencia, quiere ir a visitar a una hija, o hacerse un chequeo general, o a pasarse unas vacaciones esquiando en algún sitio, que sencillamente pida licencia y que se encargue el Vicepresidente del órgano Ejecutivo. No me parece adecuada que el Presidente se ausente del país en misión no oficial y que deje un poco al país al garate y que se llave con él el cargo, además de las maletas. Muchas gracias.

aguesto al uso de un término que no quiero decir nada, yo creo que a los panameños nos gusta mucho acudir términos como ese de jurisdicción y representante.

DR. ROBERTO ALEMÁN: Yo quisiera oponerme a todos los cambios que se han sugerido al artículo. A mí me parece que estos artículos tenemos que examinarlos con una mentalidad optimista, moderna y práctica. Yo digo optimista, y porque todos debemos pensar que vamos a tener y que tendremos Presidentes responsables. No creo que debemos estar pensando en que por lo general el Presidente de la república va a ser un irresponsable al cual la Constitución le tiene que estar cuidando como si fuera un niño para que no se esté yendo hoy y mañana y pasado mañana sin necesidad de ello. En este sentido el término de treinta días que señala el acápite a) no me parece excesivo tomando en cuenta que de vez en cuando a un Presidente se les pueden presentar motivos personales tales como el caso de enfermedad de su señora o de alguno de sus hijos o de él mismo y

referirme al tema en debate porque creo que tiene mucha significación por lo tanto, no me parece que eso es un tiempo que no es razonable. En cuanto a la mentalidad moderna debo repetir hasta cierto punto lo que acaba de decir el Dr. Ricard. Vivimos en unos tiempos en que el ausentarse del país es muy fácil. Hay lugares en los países vecinos mucho más accesibles que ciertos puntos del territorio nacional. Es posible que durante una semana, durante una Semana Santa, durante un periodo de carnaval, el Presidente se vaya de vacaciones en Boquete y lo invite un amigo a ir en avión a pasar un día al Volcán en Costa Rica y yo no creo que por ese motivo el Presidente deba someterse al procedimiento aquí sugerido que lo obligaría a pedir permiso si no el viaje es misión oficial. En cuanto a este término misión oficial, estoy completamente opuesto al uso de un término que no quiere decir nada, yo creo que a los panameños nos gusta mucho acuñar términos como ese de remate y jurisdicción y representante multilateral y misión oficial que si uno no los define en verdad, no es mucho lo que quieren decir, y la verdad es que la cuestión de si el viaje es o no misión oficial o no, en último análisis va a tener que definirlo el mismo Presidente y bastará con que ya diga que llamó por teléfono al Embajador en San José de Costa Rica y que le dijo que quería verlo, para que ya pueda justificar que el viaje es misión oficial y siempre encontrará un pretexto para que el viaje sea en misión oficial. Yo no creo la verdad que debemos incluir esa expresión y yo propongo que los artículos se queden tal como están. de Gracias." por ejemplo, esa capacidad que tienen los gobiernos de preparar asuntos. De modo que yo creo que cuando se va a hablar de PROFESOR DE LEON: Señor Presidente, la estimados comisionados. Yo quiero decir que para tener una buena impresión para la política de nuestro país. En primer lugar, yo creo que deben

referirme al tema en debate, porque creo que tiene mucha significación para la política de nuestro país. En primer lugar, yo creo que deben existir ciertas restricciones para las ausencias del titular del Ejecutivo, es decir, del Presidente de la República, del territorio nacional. El tema es de mucha trascendencia. Un presidente de la República tiene una representación nacional que exige de él y con respecto al país, cierta condición de seriedad y al mismo tiempo cierta o mucha responsabilidad frente a toda la nación. Por lo tanto, yo sí creo que todo lo que sea ausentarse del territorio, requiere nuestra máxima atención. A mí me parece, hablando de lo que se llama la vida moderna y de las condiciones en que se trabaja actualmente a nivel de gobierno, que el mismo avance organizativo de los países, el avance tecnológico; o sea, decir, la facilidad de comunicación que existe, permitiría al Presidente de la República resolver cualquier asunto que tenga que resolver en el exterior en un tiempo mucho más reducido que lo que podría consultar cualquiera Constitución anterior de la República de Panamá. Me estoy refiriendo a que es posible, hoy, trasladarse, no ya en nuestro Continente, sino a Europa o a Asia en muy poco tiempo; es decir, ya no es necesario cuando uno hace un viaje pensar en una especie así de aventura o una cosa que va a tomar mucho tiempo, al menos que sea un viaje de vacaciones que es otra cosa. Además, me estoy refiriendo a lo que se llamaría capacidad de los gobiernos a niveles de Embajadores, a niveles de Embajadores, en misiones especiales, de conferencias previas de Ministros, por ejemplo, esa capacidad que tienen los gobiernos de preparar asuntos. De modo que yo creo que cuando un Presidente de la República, tiene que salir del país, para resolver asuntos importantes que competen al país y c.

que son los asuntos que yo estoy visualizando en este momento, por lo menos a esta altura de mi intervención, no necesita tanto tiempo de permanencia en el exterior, no necesita tanto tiempo, porque hay, y se supone que debe haber una preparación previa de los asuntos. No es el Presidente de la República el que va a iniciar una cosa, para eso hay vehículos, para eso hay procedimientos, para eso hay, lo que yo llamaría instancias, que deben ser recorridas. El Presidente entonces, vamos a decirlo así, iría a resolver o tratar puntos muy difíciles que implicarían, por así decirlo, decisiones políticas sutiles. El Presidente iría a resolver asuntos que el nivel diplomático todavía no puede dar solución, desde ese punto de vista y teniendo en cuenta que el Presidente se puede desplazar fácilmente, a mí me parece que no es preciso que en nuestra Constitución haya tanta largueza, tanta amplitud en esto de los períodos que se señala en el artículo 168 bis. No creo necesario eso. Creo necesario que el Presidente pueda salir del país, pero no creo que sea necesario darle tanta amplitud a los períodos. Por eso yo estaría de acuerdo en rebajar los períodos respectivos de los incisos, a, b y c. Incluso no se si convendría aunque el Señor Presidente del debate señaló hace un momento que todavía no hemos llegado a la segunda parte de este mismo artículo que es el 168 bis. Incluso, yo digo que tengamos en cuenta en la discusión lo que dice la segunda parte del artículo 168 bis, que dice: 'Si el Presidente se ausentare por más de diez días', allí se establece por así decirlo, un término y la subcomisión ha puesto ese término para algo. Es decir, debe haber razones importantes por haber puesto este término, entonces sigue, se encargará de la presidencia el Primer Vicepresidente y en defecto de éste el Segundo Vicepresidente, etc.

Por lo tanto, estimados señores comisionados, a mí me parece que quizás sea más lógico rebajar aún de lo que hace la proposición Sossa, el período en el cual el presidente pueda salir sin necesidad de autorización alguna. Para hacerlo cónsono consigo mismo el artículo, para evitar lo que pudiera parecer allí una incongruencia, podría rebajarse el término hasta diez días sin autorización alguna. En segundo lugar me parece a mí entonces que cuando sea necesario la ausencia o ausentarse del territorio nacional, por parte del Presidente de la república, vamos a decir de diez a treinta días, pudiera entonces pedirse la autorización al Consejo de Gabinete, que en cierta medida sería relativamente fácil conseguir. Yo no estoy de acuerdo con lo que se dice aquí de que sería como pedirse permiso así mismo, yo no estoy de acuerdo con eso, pero yo digo que es relativamente fácil conseguir, dicha autorización; y para un período superior a treinta días si recurrir a mi juicio al Órgano Legislativo. Desde este ángulo, señor Presidente, yo haría una propuesta por escrito y establecería entonces así: a) por un período máximo de diez días sin necesidad de autorización alguna; b) por un período que exceda de diez días a treinta días con autorización del Consejo de Gabinete y c) por un período mayor de treinta días con autorización del órgano Legislativo". En cuanto a la propuesta de que se inserte en el artículo 168 bis la frase "en misión oficial", yo no estaría de acuerdo, porque sería efectivamente muy restrictivo; yo creo que la restricción debe estar en el tiempo y dar al señor Presidente alguna posibilidad. Entonces esa es mi opinión señor Presidente."

Es de importancia destacar, que lo señalado en el numeral 1) del artículo 183 de la actual Constitución, fue una innovación del constituyente de 1983, quien atinadamente

llegó a la conclusión de que tal disposición era necesaria, para permitirle cierta flexibilidad al Presidente de la República.

Esta Procuraduría, reitera su criterio de que lo señalado en el artículo 183, numeral 1), no lo es aplicable al cargo de Alcalde, por lo siguiente:

a) Todas las Constituciones que han regido nuestro país, han regulado lo atinente a las licencias del Presidente de la República, no así la de los Alcaldes de Distrito, ya que la de éstos últimos las han regulado instrumentos jurídicos de menor jerarquía como es la Ley (ejm. Ley 8 de 1954, art. 16, numeral 7; y Ley N° 2 de 1987, art. 4, numeral 15, y Ley N° 19 de 1992, art. 4, numeral 18, y el Código Administrativo en sus artículos 808, 810, 811, 812, 814, 820, 821, y 822, como quedó reformado por la Ley 19 de 1992, que textualmente señala:

b) La norma constitucional (art. 183, num. 1), única y exclusivamente le es aplicable al Presidente de la República, ya que de aceptarse la tesis de la analogía nos encontramos ante la justificación jurídica, de que esa disposición le sería aplicable también a los Legisladores, Alcaldes y Representantes de Corregimientos.

c) En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 4, numeral 18 de la Ley 2 de 1987, tal como quedó luego de la reforma introducida por la Ley 19 de 1992, es la norma que se debe observar y aplicar en materia de licencia para los Alcaldes.

d) Tal como lo manifestamos en la Consulta N° 81 de 8 de mayo pasado, la licencia es un derecho que tiene el servidor público, haya sido elegido por votación popular o no, para separarse temporalmente del cargo por diversas causas, algunas de las cuales dan derecho a la percepción del sueldo. En más su en la doctrina jurídica se considera a la licencia como un supermisso o una autorización o una vacación.

Así, pues, en nuestro Derecho Positivo todo servidor público llámese Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Procurador General de la Nación, Procurador de la Administración, Ministros de Estado, Viceministros, Gerentes y Subgerentes de entes autónomas y semiautónomas, Gobernadores, Alcaldes, Legisladores, y todos los servidores públicos del Estado, para ausentarse de su cargo, ya sea por enfermedad, estudios, asistencia a Congresos, seminarios, deben de solicitar una licencia ante la autoridad respectiva. Cabe advertir, que dichas licencias pueden ser por 1 ó 2 días, por una semana o por quince (15) días, pero hay que hacer énfasis en que dicho funcionario público debe cumplir con el mecanismo de solicitar la licencia.

Debemos tener presente, que en nuestro ordenamiento jurídico, el único funcionario que puede ausentarse del país sin autorización por el término de diez (10) días, lo es el Presidente de la República, todos los otros servidores públicos deben de solicitar la licencia respectiva.

e) Por último, hay que destacar que en materia de licencias de los servidores públicos existen instrumentos jurídicos que regulan dicho derecho, tales como el Código Administrativo, las leyes Orgánicas de los Ministerios y de entes autónomos y semiautónomos, así como los Reglamentos Internos de Personal o Disciplinario. Pues bien, tales instrumentos jurídicos son los que se deben observar y aplicar, para cada caso en particular.

En el caso de los Alcaldes, la norma especial en materia de licencia lo es el artículo 4, numeral 18, de la Ley 2 de 1987, tal como quedó reformado por la Ley 19 de 1992, que textualmente señala:

"ARTICULO 9: El artículo 4 de la Ley N° 2 de 2 de junio de 1987 queda así:

'ARTICULO 4: Los gobernadores tendrán las siguientes atribuciones:

- 18. Conceder licencia y vacaciones a los Alcaldes de sus respectivas provincias y llamar, en su orden, a sus suplentes, para ejercer el cargo.

Por falta transitoria del Alcalde y sus suplentes, el Gobernador designará su suplente interino, que cumplirá las funciones en tanto se presenten los titulares o se nombre su reemplazo;

La norma reproducida alude al término de licencia en forma genérica, de allí, pues, que la interpretación jurídica es la de que todo permiso o autorización que solicite el Alcalde, independientemente de los días, debe tramitarse a través de una licencia ante el Gobernador de su circunscripción de inconstitucionalidad. Este hecho de nuestro ordenamiento jurídico.

183, sólo por aplicar. Por último, reiteramos que lo señalado en el artículo numeral 1, del texto Fundamental, por su especialidad es aplicable al Presidente de la República, motivo por el cual a ningún otro servidor público se le puede aplicar.

En esta forma esperamos haber aclarado sus interrogantes. Le Representante

LIC. JORGE PANAY,
 Representante, del Consejo
 Provincial de Panamá.
 E. S. D.

Señor Presidente: LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
 PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

En atención a su Nota N°CPP/92/95, fechada 3 de mayo del año en curso, a través de la cual se sirve consultar el criterio de este Despacho sobre la vigencia jurídica del artículo 9 de la Ley 105 del 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 53 de 12 de diciembre de 1994, gustosos procedemos a externar nuestras consideraciones:

El "Decreto-Ley" N°19, de 21 de noviembre de 1989, "por la cual se modifica la Ley número 105 de 8 de octubre de 1973, que organiza las Juntas Comunales", en su artículo primero suspendió de manera indefinida los efectos del artículo 9 de la citada Ley 105, que reproducida en su texto dice:

"ARTICULO 9: Durante el término de los cinco (5) años para el cual fueren electos, los Representantes de Corregimiento que laboren en entidades del Estado gozarán de licencia con sueldo. El tiempo de licencia será reconocido para efectos de jubilación, sobresueldos, vacaciones, aumentos de salarios, décimo tercer mes y cualquier otro derecho de prestación que tengan los servidores públicos."

Dicho "Decreto-Ley" fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo del diecisiete (17) de junio de 1991, por diversas razones que no nos detendremos a estudiar aquí.

Interesa a usted conocer si la norma en comento conserve su validez normativa, para lo que será necesario primero precisar los efectos que las declaraciones de inconstitucionalidad tienen dentro de nuestro ordenamiento jurídico.